



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0061/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2015-0043, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Adanela de La Altagracia Cedeño Pimentel, Ana María Herminia González Castillo, Jaime Antonio Adams Castillo, Rogelio Castillo, Carmen Altagracia Castillo Luca, Luisa Antonia Castillo Pion, María Adalgisa Castillo De Aza, Teodoro Castillo López, Juana Emilia Castillo Jiménez, Sandra O. E. Castillo, Luis Marino Cedeño Despradel y compartes contra el artículo 34, párrafo III de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000); el artículo 37, numeral 38 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014) y el Decreto núm. 571-09, del siete (7) de agosto de dos mil nueve (2009).

Expediente núm. TC-01-2015-0043, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Adanela de La Altagracia Cedeño Pimentel, Ana María Herminia González Castillo, Jaime Antonio Adams Castillo, Rogelio Castillo, Carmen Altagracia Castillo Luca, Luisa Antonia Castillo Pion, María Adalgisa Castillo De Aza, Teodoro Castillo López, Juana Emilia Castillo Jiménez, Sandra O. E. Castillo, Luis Marino Cedeño Despradel y compartes contra el artículo 34, párrafo III de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000); el artículo 37, numeral 38 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014) y el Decreto núm. 571-09, del siete (7) de agosto de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de las disposiciones impugnadas**

Las disposiciones atacadas por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad son las siguientes:

A) El artículo 34 y su párrafo III de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000):

*El sistema nacional de áreas protegidas está constituido por las unidades y categorías de conservación establecidas en las siguientes leyes y decretos, cuyos límites son ratificados por la presente ley, así como por otras piezas legales y/o administrativas que se adopten en el porvenir:*

Expediente núm. TC-01-2015-0043, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Adanela de La Altagracia Cedeño Pimentel, Ana María Herminia González Castillo, Jaime Antonio Adams Castillo, Rogelio Castillo, Carmen Altagracia Castillo Luca, Luisa Antonia Castillo Pion, María Adalgisa Castillo De Aza, Teodoro Castillo López, Juana Emilia Castillo Jiménez, Sandra O. E. Castillo, Luis Marino Cedeño Despradel y compartes contra el artículo 34, párrafo III de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000); el artículo 37, numeral 38 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014) y el Decreto núm. 571-09, del siete (7) de agosto de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo III: El sistema nacional de áreas protegidas tendrá un carácter transitorio hasta tanto sea presentado, aprobado y puesto en vigencia un proyecto de ley sectorial que actualizará el sistema nacional de áreas protegidas, así como las categorías conforme a las normas internacionales que rigen al respecto, sus límites, y otras consideraciones pertinentes. Hasta que no sea promulgada la ley sectorial de áreas protegidas y biodiversidad no se permitirá ninguna modificación a la misma.*

B) El artículo 37, numeral 38 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014):

*ARTÍCULO 37.- El Sistema Nacional de Áreas Protegidas está formado por todas las áreas protegidas de propiedad y uso público establecidas por vía de la presente ley u otras piezas legales y/o administrativas, con las correspondientes categorías de conservación, superficies, ubicaciones y límites, descritos a continuación:*

*38) Hoyo Claro, con los límites y superficie que se describen a continuación: se establece el punta de partida en las coordenadas UTM 557125 ME y 2054250 MN, de donde se pasa en dirección este en línea recta hasta tocar la cota topográfica de los 40 M snm en las coordenadas UTM 558500 ME y 2054100 MN, de donde se continua la delimitación en dirección sureste por la referida cota topográfica hasta tocar las coordenadas UTM 561600 ME y 2053000 MN, de donde se continua la delimitación en dirección sureste hasta tocar las coordenadas UTM 561600 ME y 2052700 MN, de donde se sigue la delimitación en dirección suroeste hasta tocar las coordenadas UTM 561300 ME y 2050750 MN, las cuales coinciden con la cota topográfica de los 10M snm en el farallón al*

Expediente núm. TC-01-2015-0043, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Adanela de La Altagracia Cedeño Pimentel, Ana María Herminia González Castillo, Jaime Antonio Adams Castillo, Rogelio Castillo, Carmen Altagracia Castillo Luca, Luisa Antonia Castillo Pion, María Adalgisa Castillo De Aza, Teodoro Castillo López, Juana Emilia Castillo Jiménez, Sandra O. E. Castillo, Luis Marino Cedeño Despradel y compartes contra el artículo 34, párrafo III de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000); el artículo 37, numeral 38 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014) y el Decreto núm. 571-09, del siete (7) de agosto de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*norte de la laguna Hoyo Claro, se continua el limite por la referida cota topográfica de 10'; 10 metros en sentido sur hasta tocar las coordenadas UTM 560550 ME y 2047150 MN, de donde se continua la delimitación en dirección suroeste hasta tocar las coordenadas UTM 560000 ME y 2045950 MN, de donde se sigue la delimitación en dirección noroeste hasta tocar las coordenadas UTM 554000 ME y 2046050 MN, de donde se continua la delimitación en dirección suroeste hasta tocar la cota topográfica de los 80 metros snm en las coordenadas UTM 557950 ME y 2045700 MN, de donde se continua la delimitación en dirección noroeste por la referida cota topográfica de los 80 metros snm hasta tocar el farallón en las coordenadas UTM 556050 ME y 2050575 MN, de donde se continua la delimitación en dirección noroeste por el mencionado farallón hasta tocar las coordenadas UTM 356850 ME y 2052375 MN, de este punta se sigue la delimitación en dirección noreste por la cota topográfica de los 60 M snm hasta tocar las coordenadas UTM 557125 ME y 2054250 MN, en donde se establece el punta de partida. El polígono antes descrito encierra una superficie de aproximadamente 42 Km<sup>2</sup>.*

C) El Decreto núm. 571-09, el siete (7) de agosto de dos mil nueve (2009), que crea varios parques nacionales, monumentos naturales, reservas biológicas, reservas científicas, santuarios marinos, refugios de vida silvestre, Área Nacional de Recreo Boca de Nigua y el Monumento Nacional Salto de Jimenoa. Establece una zona de amortiguamiento o de uso sostenible de 300 metros alrededor de todas las unidades de conservación que ostentan las categorías genéricas de la Unión Mundial para la Naturaleza; dispone la realización de un inventario nacional de varios humedales, y crea una franja de protección de 250 metros alrededor del vaso de todas las presas del país.

Expediente núm. TC-01-2015-0043, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Adanela de La Altagracia Cedeño Pimentel, Ana María Herminia González Castillo, Jaime Antonio Adams Castillo, Rogelio Castillo, Carmen Altagracia Castillo Luca, Luisa Antonia Castillo Pion, María Adalgisa Castillo De Aza, Teodoro Castillo López, Juana Emilia Castillo Jiménez, Sandra O. E. Castillo, Luis Marino Cedeño Despradel y compartes contra el artículo 34, párrafo III de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000); el artículo 37, numeral 38 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014) y el Decreto núm. 571-09, del siete (7) de agosto de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Pretensiones de los accionantes**

2.1. Mediante instancia depositada el trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015), ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, los señores Adanela de La Altagracia Cedeño Pimentel, Ana María Herminia González Castillo, Jaime Antonio Adams Castillo, Rogelio Castillo, Carmen Altagracia Castillo Luca, Luisa Antonia Castillo Pion, María Adalgisa Castillo De Aza, Teodoro Castillo López, Juana Emilia Castillo Jiménez, Sandra O. E. Castillo, Luis Marino Cedeño Despradel y compartes, solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 34, párrafo III de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000); el artículo 37, numeral 38 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014) y el Decreto núm. 571-09, del siete (7) de agosto de dos mil nueve (2009).

### **2.2. Infracciones constitucionales alegadas**

2.2.1. Conforme al contenido de la instancia que nos ocupa, los accionantes invocan la vulneración al artículo 51 de la Constitución dominicana, que se transcribe a continuación:

*Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*

*1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo*

Expediente núm. TC-01-2015-0043, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Adanela de La Altagracia Cedeño Pimentel, Ana María Herminia González Castillo, Jaime Antonio Adams Castillo, Rogelio Castillo, Carmen Altagracia Castillo Luca, Luisa Antonia Castillo Pion, María Adalgisa Castillo De Aza, Teodoro Castillo López, Juana Emilia Castillo Jiménez, Sandra O. E. Castillo, Luis Marino Cedeño Despradel y compartes contra el artículo 34, párrafo III de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000); el artículo 37, numeral 38 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014) y el Decreto núm. 571-09, del siete (7) de agosto de dos mil nueve (2009).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;*

*2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada;*

*3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica;*

*4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas;*

*5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6) *La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.”*

**3. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes en inconstitucionalidad**

En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante expone, entre otras cosas, lo que a continuación se transcribe textualmente:

a) *ATENDIDO: A que, bajo el eufemismo de “Áreas Bajo Régimen Especial de Protección”, el Estado Dominicano, mediante el Decreto y Leyes complementarias que se impugnan mediante esta Acción, ha procedido a usurpar la parcela No. 377, del Distrito Catastral No. 11, de Higüey amparada mediante el Certificado de Título No. 92-277, propiedad de mis representados, sin haber indemnizado debidamente a sus propietarios, lo que equivale a un despojo puro y simple.*

b) *ATENDIDO: A que, estamos en presencia de un caso en el cual la autoría de la lesión fundamental se imputa al Estado, el cual incumplió con el mandato de protección que le ha sido constitucionalmente encomendado.*

c) *ATENDIDO: A que, según lo ha decidido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en materia de expropiación: “para alcanzar el pago de una justa indemnización: “Para alcanzar el pago de una justa indemnización, ésta debe ser adecuada, pronta y efectiva” (Ver sentencia sobre conflicto entre el Estado de Ecuador y el señor Salvador Chiroga, del 6 de Mayo del 2008).*

d) *ATENDIDO: A que, de acuerdo con los precedentes sentados por el Tribunal Constitucional Dominicano, de la lectura del artículo 51, de la Constitución “se*

Expediente núm. TC-01-2015-0043, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Adanela de La Altagracia Cedeño Pimentel, Ana María Herminia González Castillo, Jaime Antonio Adams Castillo, Rogelio Castillo, Carmen Altagracia Castillo Luca, Luisa Antonia Castillo Pion, María Adalgisa Castillo De Aza, Teodoro Castillo López, Juana Emilia Castillo Jiménez, Sandra O. E. Castillo, Luis Marino Cedeño Despradel y compartes contra el artículo 34, párrafo III de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000); el artículo 37, numeral 38 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014) y el Decreto núm. 571-09, del siete (7) de agosto de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*infiere que, para que una persona pueda ser privada de su propiedad de manera que la afectación a su derecho fundamental sea mínima, es preciso que se garantice: 1)- La Legalidad de la actuación; 2)- El debido proceso y la tutela judicial efectiva; y 3)- El pago previo del justo valor del bien, es decir, una previa indemnización, salvo que interviniera una declaratoria de estado de emergencia o de defensa, caso en que dicho pago podría ser posterior...” (Ver Sentencia TC/0017/13).*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte accionante concluye solicitando lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR buena y válida la presente Acción Directa en Inconstitucionalidad; SEGUNDO: PRONUNCIAR la inconstitucionalidad parcial de la Ley No. 64-00, “General de Medio Ambiente y Recursos Naturales”, que en su artículo 34 incluye en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas la Parcela No. 377, del Distrito Catastral No. 11, de la Provincia La Altagracia; TERCERO: PRONUNCIAR la inconstitucionalidad parcial de la Ley 202-04 “Sectorial de Áreas Protegidas, del 30 de julio de 2004, la cual, en su artículo 37, numeral 38, establece las coordenadas de la parcela de que se trata, la cual aparece con el nombre de “HOYO CLARO”; y CUARTO: PRONUNCIAR la inconstitucionalidad del Decreto 571-09, o cualesquier otros que se refieran a la declaratoria de área protegida, de la Parcela No. 377, del Distrito Catastral No. 11, de la Provincia La Altagracia, conocida también como el área protegida de “HOYO CLARO”.*

Expediente núm. TC-01-2015-0043, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Adanela de La Altagracia Cedeño Pimentel, Ana María Herminia González Castillo, Jaime Antonio Adams Castillo, Rogelio Castillo, Carmen Altagracia Castillo Luca, Luisa Antonia Castillo Pion, María Adalgisa Castillo De Aza, Teodoro Castillo López, Juana Emilia Castillo Jiménez, Sandra O. E. Castillo, Luis Marino Cedeño Despradel y compartes contra el artículo 34, párrafo III de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000); el artículo 37, numeral 38 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014) y el Decreto núm. 571-09, del siete (7) de agosto de dos mil nueve (2009).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **4. Intervenciones oficiales**

##### **4.1. Opinión del procurador general de la República**

La instancia contentiva de la presente acción directa de inconstitucionalidad fue comunicada por el presidente del Tribunal Constitucional al procurador general de la República, mediante el Oficio núm. PTC-AI-134-2015, recibido el diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2014), a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), exponiendo lo que, a continuación, se indica:

*a) De los argumentos en que se sustenta la acción directa de inconstitucionalidad objeto de la presente opinión se advierte que, tal y como señaló el Tribunal Constitucional en el párrafo 9.2 de la Sentencia TC/0062/2012, los accionantes “no le expresan al tribunal las razones por las cuales existe infracción constitucional” en las disposiciones impugnadas.*

*b) De ahí que parafraseando lo consignado por el Tribunal Constitucional en el párrafo 9.1 de la sentencia No. TC/0150/13, es válido afirmar que los accionantes reclaman la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas, “sin especificar de manera concreta y específica en su escrito de qué forma los textos legales denunciados vulneran la Carta Magna, ni cuáles son los argumentos constitucionales que justificarían una eventual declaratoria de inconstitucionalidad de dichas disposiciones”.*

Por consiguiente, el Procurador General de la República concluye solicitando lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2015-0043, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Adanela de La Altagracia Cedeño Pimentel, Ana María Herminia González Castillo, Jaime Antonio Adams Castillo, Rogelio Castillo, Carmen Altagracia Castillo Luca, Luisa Antonia Castillo Pion, María Adalgisa Castillo De Aza, Teodoro Castillo López, Juana Emilia Castillo Jiménez, Sandra O. E. Castillo, Luis Marino Cedeño Despradel y compartes contra el artículo 34, párrafo III de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000); el artículo 37, numeral 38 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014) y el Decreto núm. 571-09, del siete (7) de agosto de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Único: Que procede declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por ADANELA DE LA ALTAGRACIA CEDEÑO PIMENTEL, ANA MARÍA HERMINIA GONZÁLEZ CASTILLO, Cédula de Identidad y Electoral (CIE) No. 023-0013493-5, JAIME ANTONIO ADAMS CASTILLO, (CIE) No. 001-0779776-9; ROGELIO CASTILLO, (CIE) No. 001-1012285-0, CARMEN ALTAGRACIA CASTILLO LUCA, (CIE) No. 0280012137-9, LUISA ANTONIA CASTILLO PION, (CIE) No. 103-0002593,8; MARÍA ADALGISA CASTILLO DE AZA, (CIE) No. 001-1157022-2; TEODORO CASTILLO LÓPEZ, (CIE) No. 028-0047068-0; JUANA EMILIA CASTILLO JIMÉNEZ, (CIE) No. 028-71952-4 (SIC); SANDRA O. E. CASTILLO, (CIE) No. 028-0049865-7; LUIS MARINO CEDEÑO DESPRADEL, (CIE) No. 001-0116387-1, en contra de los artículos 34.6 y del párrafo III de dicho artículo de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00; del Art. 37.38 de la Ley No. 202-04, sobre Áreas Protegidas; y del Decreto No. 571-09, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 7 de agosto de 2009.*

## **4.2. Opiniones de las autoridades de las cuales emanan las normas impugnadas**

### **4.2.1. Senado de la República Dominicana**

La instancia contentiva de la presente acción directa de inconstitucionalidad fue comunicada por el presidente del Tribunal Constitucional al Senado de la República Dominicana, mediante el Oficio núm. PTC-AI-133-2015, recibido el diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016), señalando que se cumplió de manera cabal con el mandato constitución al

Expediente núm. TC-01-2015-0043, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Adanela de La Altagracia Cedeño Pimentel, Ana María Herminia González Castillo, Jaime Antonio Adams Castillo, Rogelio Castillo, Carmen Altagracia Castillo Luca, Luisa Antonia Castillo Pion, María Adalgisa Castillo De Aza, Teodoro Castillo López, Juana Emilia Castillo Jiménez, Sandra O. E. Castillo, Luis Marino Cedeño Despradel y compartes contra el artículo 34, párrafo III de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000); el artículo 37, numeral 38 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014) y el Decreto núm. 571-09, del siete (7) de agosto de dos mil nueve (2009).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento de sancionar la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.

Posteriormente, el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el Senado de la República Dominicana remitió su escrito de conclusiones con motivo de la presente acción directa de inconstitucionalidad, solicitando al tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: RATIFICAR, en todos (sic) sus partes la opinión del Senado de la República remitida a ese Honorable Tribunal Constitucional, mediante comunicación de fecha Dos (2) del mes de Febrero del año Dos Mil Dieciséis (2016), contentiva del trámite, estudio, sanción y aprobación de la Ley No. 202-04, artículo 37, numeral 38, Sectorial de Áreas Protegidas; y el artículo 34 de la Ley No. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con lo cual se cumplió satisfactoriamente sin incurrir en ninguna violación con el procedimiento constitucional y reglamentario legislativo constitucional; SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la señora, ANA MARIA HERMINIA GONZALEZ CASTILLO Y COMPARTES, mediante instancia de fecha Trece (13) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), contra la contra (sic) el artículo 37, numeral 38, de la Ley No. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas; y el artículo 34 de la Ley No. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por carecer de presupuestos argumentativos que fundamenten jurídicamente la alegada inconstitucionalidad.*

Expediente núm. TC-01-2015-0043, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Adanela de La Altagracia Cedeño Pimentel, Ana María Herminia González Castillo, Jaime Antonio Adams Castillo, Rogelio Castillo, Carmen Altagracia Castillo Luca, Luisa Antonia Castillo Pion, María Adalgisa Castillo De Aza, Teodoro Castillo López, Juana Emilia Castillo Jiménez, Sandra O. E. Castillo, Luis Marino Cedeño Despradel y compartes contra el artículo 34, párrafo III de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000); el artículo 37, numeral 38 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014) y el Decreto núm. 571-09, del siete (7) de agosto de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4.2.2. Cámara de Diputados de la República Dominicana**

La instancia contentiva de la presente acción directa de inconstitucionalidad fue comunicada por el presidente del Tribunal Constitucional al presidente de la Cámara de Diputados, mediante el Oficio núm. PTC-AI-132-2015, recibido el diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), señalando lo siguiente:

*Haciendo una simple observación a los planteamientos hechos por los accionantes para sustentar la presente acción directa en inconstitucionalidad, se puede comprobar con, meridiana claridad, que los mismos son carentes de fundamentos constitucionales. Desde nuestra óptica, el artículo 37 numeral 38 de la Ley No. 202-04, y el artículo 34 de la Ley No. 64-00, no son contrarios a la Constitución como erróneamente se alega.*

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGER la opinión y conclusiones presentadas por la señora ANA MARIA HERMINIA CASTILLO y Compartes contra el artículo 37 numeral 38 de la Ley No. 202-04, sectorial de Áreas Protegidas, el artículo 34 de la Ley No. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Decreto No. 571-09, que crea varias áreas protegidas, por alegada violación del artículo 51 de la Constitución, por estar hecho conforme al derecho; SEGUNDO: RECHAZAR por mal fundada, y carente de fundamentos constitucionales la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, por las razones antes expuestas; TERCERO: DECLARAR*

Expediente núm. TC-01-2015-0043, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Adanela de La Altagracia Cedeño Pimentel, Ana María Herminia González Castillo, Jaime Antonio Adams Castillo, Rogelio Castillo, Carmen Altagracia Castillo Luca, Luisa Antonia Castillo Pion, María Adalgisa Castillo De Aza, Teodoro Castillo López, Juana Emilia Castillo Jiménez, Sandra O. E. Castillo, Luis Marino Cedeño Despradel y compartes contra el artículo 34, párrafo III de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000); el artículo 37, numeral 38 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014) y el Decreto núm. 571-09, del siete (7) de agosto de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conforme con la Constitución el artículo 37 numeral 38 de la Ley No. 202-04, y el artículo 34 de la Ley No. 64-00, por los motivos antes indicados;*  
**QUINTO: DECLARAR el proceso libre de costas en razón de la materia.**

## **5. Prueba documentales**

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, constan depositados los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del Decreto núm. 571-09, del siete (7) de agosto de dos mil nueve (2009).
  
- b) Original del duplicado del dueño del Certificado de Título núm. 92-277, expedido por el Registro de Títulos del Departamento del Seibo, el diecisiete (17) de agosto de mil novecientos noventa y tres (1993), que ampara el derecho de propiedad de la parcela núm. 377, del distrito catastral núm. 11, del municipio Higüey, provincia La Altagracia, a favor de Lucas Marino Castillo y compartes.

## **6. Celebración de audiencia pública**

6.1. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla, el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), compareciendo todas las partes litigantes y quedando el expediente en estado de fallo.

Expediente núm. TC-01-2015-0043, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Adanela de La Altagracia Cedeño Pimentel, Ana María Herminia González Castillo, Jaime Antonio Adams Castillo, Rogelio Castillo, Carmen Altagracia Castillo Luca, Luisa Antonia Castillo Pion, María Adalgisa Castillo De Aza, Teodoro Castillo López, Juana Emilia Castillo Jiménez, Sandra O. E. Castillo, Luis Marino Cedeño Despradel y compartes contra el artículo 34, párrafo III de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000); el artículo 37, numeral 38 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014) y el Decreto núm. 571-09, del siete (7) de agosto de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo establecido en los artículos 185.1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**8. Legitimación activa o calidad del accionante**

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, que confiere dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.2. Conforme lo expresado en la instancia que nos ocupa, los accionantes son propietarios del inmueble identificado como parcela núm. 377, del distrito catastral núm. 11, del municipio Higüey, provincia La Altagracia, que alegadamente resultó afectado mediante el Decreto núm. 571-09, que crea varios parques nacionales, monumentos naturales, reservas biológicas, reservas científicas, santuarios marinos, refugios de vida silvestre, Área Nacional de Recreo Boca de Nigua y el Monumento Nacional Salto de Jimenoa. En tal virtud, ostentan la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa al estar revestidos

Expediente núm. TC-01-2015-0043, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Adanela de La Altagracia Cedeño Pimentel, Ana María Herminia González Castillo, Jaime Antonio Adams Castillo, Rogelio Castillo, Carmen Altagracia Castillo Luca, Luisa Antonia Castillo Pion, María Adalgisa Castillo De Aza, Teodoro Castillo López, Juana Emilia Castillo Jiménez, Sandra O. E. Castillo, Luis Marino Cedeño Despradel y compartes contra el artículo 34, párrafo III de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000); el artículo 37, numeral 38 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014) y el Decreto núm. 571-09, del siete (7) de agosto de dos mil nueve (2009).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un interés legítimo y jurídicamente protegido, de conformidad con el referido artículo 185.1 de la Constitución.

### **9. Inadmisibilidad de la presente acción**

9.1. Mediante la presente acción, los señores Adanela de La Altagracia Cedeño Pimentel, Ana María Herminia González Castillo, Jaime Antonio Adams Castillo, Rogelio Castillo, Carmen Altagracia Castillo Luca, Luisa Antonia Castillo Pion, María Adalgisa Castillo De Aza, Teodoro Castillo López, Juana Emilia Castillo Jiménez, Sandra O. E. Castillo, Luis Marino Cedeño Despradel y compartes, solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 34, párrafo III de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000); el artículo 37, numeral 38 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014) y el Decreto núm. 571-09, el siete (7) de agosto de dos mil nueve (2009).

9.2. Al analizar el contenido de la instancia introductiva de la presente acción, este tribunal ha podido verificar que carece de presupuestos argumentativos pertinentes y precisos, que indiquen de qué manera las disposiciones impugnadas en la presente acción infringen la Constitución de la República, situación que impide a este tribunal realizar una valoración objetiva de la acción cuestionada.

9.3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el escrito en que se interponga la acción directa de inconstitucionalidad debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones

Expediente núm. TC-01-2015-0043, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Adanela de La Altagracia Cedeño Pimentel, Ana María Herminia González Castillo, Jaime Antonio Adams Castillo, Rogelio Castillo, Carmen Altagracia Castillo Luca, Luisa Antonia Castillo Pion, María Adalgisa Castillo De Aza, Teodoro Castillo López, Juana Emilia Castillo Jiménez, Sandra O. E. Castillo, Luis Marino Cedeño Despradel y compartes contra el artículo 34, párrafo III de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000); el artículo 37, numeral 38 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014) y el Decreto núm. 571-09, del siete (7) de agosto de dos mil nueve (2009).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales que se consideren vulneradas. En ese tenor, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido que

*el juicio de constitucionalidad de una norma requiere como condición irredimible la de determinar, mediante la exposición razonada y ponderada del concepto de la violación, si existe una oposición objetiva entre el contenido de la disposición enjuiciada y lo que dispone sobre ese particular la constitución política. Es como resultado de esa confrontación que el juez constitucional puede establecer si la norma acusada se somete o no al ordenamiento supralegal que se dice desconocido. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia núm. C- 353-98).*

9.4. En ese orden de ideas, este tribunal constitucional, ha señalado como requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama, señalando que, sin caer en formalismos técnicos, los cargos formulados por el demandante deben tener: <sup>1</sup>

- **Claridad.** Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos. En la especie, del escaso contenido ponderable de la instancia introductiva de la presente acción, se infiere que la infracción constitucional promovida por los accionantes se relaciona con el artículo 51 de la Constitución dominicana, sobre el derecho de propiedad; sin

---

<sup>1</sup> Este criterio ha sido sostenido por este tribunal en numerosas sentencias, tales como TC/0150/13, TC/0197/14, TC/0359/14, entre otras.

Expediente núm. TC-01-2015-0043, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Adanela de La Altagracia Cedeño Pimentel, Ana María Herminia González Castillo, Jaime Antonio Adams Castillo, Rogelio Castillo, Carmen Altagracia Castillo Luca, Luisa Antonia Castillo Pion, María Adalgisa Castillo De Aza, Teodoro Castillo López, Juana Emilia Castillo Jiménez, Sandra O. E. Castillo, Luis Marino Cedeño Despradel y compartes contra el artículo 34, párrafo III de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000); el artículo 37, numeral 38 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014) y el Decreto núm. 571-09, del siete (7) de agosto de dos mil nueve (2009).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, este aspecto no fue precisado ni vinculado expresamente a las disposiciones atacadas.

- *Certeza.* La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada, lo cual no fue cumplido por los accionantes, toda vez que la alegada infracción constitucional no fue precisada ni vinculada expresamente a las disposiciones atacadas.
- *Especificidad.* Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República. Esta condición ha sido insatisfecha en la especie, puesto que el escrito introductorio de la acción carece de presupuestos argumentativos pertinentes y precisos, que indiquen de qué manera las disposiciones objetos de la presente acción infringen la Constitución de la República.
- *Pertinencia.* Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional y no legal o referida a situaciones puramente individuales, como se verifica en la especie, toda vez que los alegatos en torno al derecho de propiedad que los accionantes reclaman, más bien podrían corresponder a una demanda en pago de justo precio y son totalmente ajenos a la naturaleza de la presente acción.

9.5. En consecuencia, al no cumplirse en el presente caso los mencionados requisitos, la presente acción deviene inadmisibles, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la

Expediente núm. TC-01-2015-0043, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Adanela de La Altagracia Cedeño Pimentel, Ana María Herminia González Castillo, Jaime Antonio Adams Castillo, Rogelio Castillo, Carmen Altagracia Castillo Luca, Luisa Antonia Castillo Pion, María Adalgisa Castillo De Aza, Teodoro Castillo López, Juana Emilia Castillo Jiménez, Sandra O. E. Castillo, Luis Marino Cedeño Despradel y compartes contra el artículo 34, párrafo III de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000); el artículo 37, numeral 38 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014) y el Decreto núm. 571-09, del siete (7) de agosto de dos mil nueve (2009).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. No figura la firma de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; por motivo de inhibición voluntaria.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Adanela de La Altagracia Cedeño Pimentel, Ana María Herminia González Castillo, Jaime Antonio Adams Castillo, Rogelio Castillo, Carmen Altagracia Castillo Luca, Luisa Antonia Castillo Pion, María Adalgisa Castillo De Aza, Teodoro Castillo López, Juana Emilia Castillo Jiménez, Sandra O. E. Castillo, Luis Marino Cedeño Despradel y compartes contra el artículo 34, párrafo III de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000); el artículo 37, numeral 38 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014) y el Decreto núm. 571-09, del siete (7) de agosto de dos mil nueve (2009), por carecer de los requisitos mínimos de exigibilidad argumentativa que determinen en qué medida se vulnera la Constitución de la República.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-01-2015-0043, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Adanela de La Altagracia Cedeño Pimentel, Ana María Herminia González Castillo, Jaime Antonio Adams Castillo, Rogelio Castillo, Carmen Altagracia Castillo Luca, Luisa Antonia Castillo Pion, María Adalgisa Castillo De Aza, Teodoro Castillo López, Juana Emilia Castillo Jiménez, Sandra O. E. Castillo, Luis Marino Cedeño Despradel y compartes contra el artículo 34, párrafo III de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000); el artículo 37, numeral 38 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014) y el Decreto núm. 571-09, del siete (7) de agosto de dos mil nueve (2009).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**TERCERO: ORDENAR** que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a los accionantes, señores Adanela de La Altagracia Cedeño Pimentel, Ana María Herminia González Castillo, Jaime Antonio Adams Castillo, Rogelio Castillo, Carmen Altagracia Castillo Luca, Luisa Antonia Castillo Pion, María Adalgisa Castillo De Aza, Teodoro Castillo López, Juana Emilia Castillo Jiménez, Sandra O. E. Castillo, Luis Marino Cedeño Despradel y compartes; al procurador general de la República, al Senado y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, para los fines que correspondan.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Expediente núm. TC-01-2015-0043, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Adanela de La Altagracia Cedeño Pimentel, Ana María Herminia González Castillo, Jaime Antonio Adams Castillo, Rogelio Castillo, Carmen Altagracia Castillo Luca, Luisa Antonia Castillo Pion, María Adalgisa Castillo De Aza, Teodoro Castillo López, Juana Emilia Castillo Jiménez, Sandra O. E. Castillo, Luis Marino Cedeño Despradel y compartes contra el artículo 34, párrafo III de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000); el artículo 37, numeral 38 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014) y el Decreto núm. 571-09, del siete (7) de agosto de dos mil nueve (2009).